REGLAMENTO (CEE) Nº 956/86 DE LA COMISIÓN

de 1 de abril de 1986

relativo al suministro de varios lotes de leche entera en polvo en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3331/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, referente a la política y la gestión de la ayuda alimentaria y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2750/75 [1], y, en particular, el párrafo 1 del apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 457/85 del Consejo, de 19 de febrero de 1985, por el que se fijan las normas de aplicación para 1985 del Reglamento (CEE) nº 3331/82, referente a la política y la gestión de la ayuda alimentaria [2],

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 [4], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones, relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 2 000 toneladas de leche entera en polvo para suministro fob;

Considerando que, por consiguiente, procede dar curso a dichos suministros de acuerdo con las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1354/83 de la Comisión, de 17 de mayo de 1983, por el que se establecen las modalidades generales de movilización y de suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butteroil en concepto de ayuda alimentaria [5], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3826/85 [6]; que es necesario precisar, en particular, la composición del producto, los plazos y condiciones de suministro;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los organismos de intervención dispondrán que se proceda, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1354/83, al suministro de leche entera en polvo en concepto de ayuda alimentaria en las condiciones especiales que figuran en el Anexo.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1354/83 se aplicarán a los suminstros previstos en el presente Reglamento.

El importe de la fianza de licitación a que se refiere el artículo 12 del mencionado Reglamento, queda fijado en 6 ECUS por 100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 352 de 14. 12. 1982, p. 1.
[2] DO nº L 54 de 23. 2. 1985, p. 1.
[3] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
[4] DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
[5] DO nº L 142 de 1. 6. 1983, p. 1.
[6] DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

ANEXO

Anuncio de licitación (1)

Designación del lote	A	B
1. Programa :	1985	
a) base jurídica	Reglamento (CEE) nº 457/85 del Consejo	
b) asignación	Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 1985	
2. Beneficiario	Sociedad Tunecina de Industria Lechera (STIL)	
3. País de destino	Túnez	
4. Fase y lugar de entrega	fob	
5. Representante del beneficiario	Sté COMALAIT Vichy / France, 2, rue du Président Roosevelt (tel. : (70) 31 54 55 ; télex : 990678 COLAI F)	
6. Cantidad total	1 000 t (6)	1 000 t (6)
7. Procedencia de la leche entera en polvo	mercado de la Comunidad	
8. Organismo de intervención	—	
9. Características específicas	(2)	
10. Embalaje	25 kg (5)	
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	« A LA RÉPUBLIQUE TUNISIENNE »	
12. Período de embarque	antes del 10 de junio de 1986	antes del 31 de julio de 1986
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	el 21 de abril de 1986	
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :		
a) período de embarque	antes del 30 de junio de 1986	antes del 15 de agosto de 1986
b) fecha límite para la presentación de ofertas	el 12 de mayo de 1986	
15. Varios	(3) (4)	

Notas

(1) El presente Anexo vale, conjuntamente con el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 208 de 4 de agosto de 1983, página 9, como anuncio de licitación.

(2) La leche entera en polvo con el 26 % mínimo de materias grasas se debe obtener por el método spay y se debe fabricar como máximo 1 mes antes de la fecha del embarque. La calidad debe ser de grado extra y responder a las características siguientes :

a) contenido en materia grasa :	como mínimo 26,0 %
b) grado de humedad :	como máximo 2,5 %
c) acidez titulable (calculada sobre la materia seca no grasa) ADMI	
— en ml de solución de hidróxido de sodio decimonormal :	como máximo 3,0
— en ácido láctico :	como máximo 0,15 %
d) presencia de lactatos (calculado sobre la materia seca no grasa) :	como máximo 150 mg/100 g
e) aditivos :	ninguno
f) prueba de la fosfatasa :	negativa, es decir igual o inferior a 4 microgramas de fenol por gramo de leche reconstituida
g) índice de solubilidad :	como máximo 0,5 ml
h) índice de partículas quemadas :	como máximo 15,0 mg, a saber como mínimo disco B
i) contenido en microorganismos :	como máximo 50 000 por g
k) presencia de coliformes :	negativa en 0,1 g
l) presencia de mazada :	negativa
m) presencia de suero de leche :	negativa
n) sabor y olor :	nítidos
o) aspecto :	color blanco o ligeramente amarillento, ausencia de impurezas y de partículas coloreadas

(3) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, en el plazo más breve posible, para determinar los documentos de expedición necesarios.

(4) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.

(5) Deberá entregarse en paletas estandardizadas —40 sacos por paleta— bajo película de plástico.

(6) La oferta únicamente podrá referirse a una cantidad parcial de 500 toneladas o de un múltiplo de 500 toneladas ; véase el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1354/83.